

I. Tribunal Constitucional

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL - JUSTICIA MILITAR

COMPETENCIA (ART. 5° N°s. 1 Y 3 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR).

REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRIMERO DE ELLOS, PARA EVITAR QUE SEA LA JURISDICCIÓN MILITAR QUIEN CONOZCA DE UN PROCESO POR DELITO COMÚN, COMETIDO POR CARABINEROS EN CONTRA DE UNA VÍCTIMA CIVIL. EL SEGUNDO, PARA EVITAR QUE LA JUSTICIA CASTRENSE CONOZCA DE UN PROCESO PENAL POR DELITOS COMUNES, CUANDO VÍCTIMA Y VICTIMARIO SON CARABINEROS.

HECHOS

El primer requerimiento fue presentado por don Enrique Eichin Zambrano, quien solicitó la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5° N°s. 1 y 3, del Código de Justicia Militar. Lo anterior, en el marco de un proceso seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, como consecuencia de la querrela presentada por el requirente en contra de quienes resulten responsables, motivada por el daño y la pérdida de su ojo derecho que sufriera a causa del impacto de un balón disparado supuestamente por carabineros durante el desarrollo de una manifestación pacífica por el derecho a la educación.

El segundo requerimiento fue interpuesto por la Directora del Instituto de Derechos Humanos, quien pidió la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 5° N° 3, del Código de Justicia Militar. Lo anterior, en el marco de un proceso seguido ante el Juzgado de Garantía de Linares, iniciado por querrela de la requirente en contra de tres carabineros, quienes habría propinado tratos vejatorios y lesionado al carabinero Marcos Antilef, incurriendo de esa manera en el delito de apremios ilegítimos y tormentos.

El Tribunal Constitucional acogió ambos requerimientos en fallo dividido.

ANTECEDENTES DE LOS FALLOS:

TIPO: *Requerimiento de inaplicabilidad (acogido)*

ROL: *2493-2013, de 6 de mayo de 2014*

PARTES: *Enrique Eichin Zambrano.*

MINISTROS: *Sra. Marisol Torres P., Sr. Hernán Vodanovic S., Sr. Francisco Fernández F., Carlos Carmona S., Iván Aróstica M., Gonzalo García P., Domingo Hernández E., Juan José Romero G. y María Luisa Brahm B.*

TIPO: *Requerimiento de inaplicabilidad (acogido)*

ROL: 2492-2013, de 17 de junio de 2014

PARTES: *Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos*

MINISTROS: *Sr. Raúl Bertelsen R., Sr. Hernán Vodanovic S., Sr. Francisco Fernández F., Carlos Carmona S., Iván Aróstica M., Gonzalo García P., Domingo Hernández E., Juan José Romero G. y María Luisa Brahm B.*

DOCTRINA

- I. *Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete auténtico de la aludida convención, ha sentado jurisprudencia en orden a que la justicia militar carece de jurisdicción sobre intervinientes civiles y que sólo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense. (Considerando 8° STC Rol N° 2493-2013)*
- II. *Que, a la luz de tales antecedentes, no cabe duda que la aplicación conjunta de los preceptos impugnados provoca la vulneración de los derechos a ser oído por un juez competente, a la publicidad del proceso y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con transgresión de los preceptos contenidos en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. (Considerando 9° STC Rol N° 2493-2013)*
- III. *Que, por tanto, frente a un estándar robusto sobre la excepcionalidad de la justicia militar, cabría esperar que ésta, en sus procedimientos, contuviera derechos procesales básicos que protejan a la víctima. No obstante, cabe consignar, en cumplimiento del artículo 83 de la Constitución, que esta norma exige a lo menos existencia de medidas que permitan proteger a la víctima. Sin embargo, el actual proceso penal militar contiene un conjunto mínimo de derechos que le impiden a la víctima el derecho a un proceso público (todo sometido a sumario) y un adecuado derecho a defensa que le permita velar por sus intereses, máxime si el victimario es integrante de la misma institución jerárquica de quien lo juzga, generando una vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural. (Considerando 29° STC Rol N° 2492-2013)*

Cita online (2493-2013): CL/JUR/2323/2014

Cita online (2492-2013): CL/JUR/3491/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: *Artículos 5° N°s. 1 y 3, 9 del Código de Justicia Militar, artículo 1° de la Ley N° 20.477, artículos 5°, 19 N° 3° y 83 de la Constitución Política de la República y artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.*

LA VÍCTIMA Y LOS DELITOS COMUNES
BAJO LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.
COMENTARIO A LAS SENTENCIAS ROLES N.ºS. 2492 Y 2493 DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

RICARDO PÉREZ GUZMÁN

Abogado

Si bien con estas sentencias el Tribunal Constitucional cambió el criterio que hasta ahora venía sosteniendo de rechazar –con empate de votos– las solicitudes de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 5º del Código de Justicia Militar (V. Rol N° 2363-2012 y 2399-2013), la no integración de la ministra Marisol Peña y el ministro Raúl Bertelsen –cuyos votos siempre han sido por rechazar el requerimiento– en la causa 2493 y 2492, respectivamente, fue decisivo para que se suscitara el cambio jurisprudencial. Lo anterior, hace presumir que, con una integración completa, nuevamente habría empate de votos y, por ende, un nuevo requerimiento en contra del artículo 5º del Código de Justicia Militar podría no correr la misma suerte que los fallos aquí comentados.

Ambos fallos (voto de mayoría) se refieren a la competencia que tienen los tribunales militares para conocer de delitos comunes, entendiendo por tal, todos aquellos que no afecten bienes jurídicos castrenses, independientemente de si se encuentran o no en el Código de Justicia Militar, precisando que la justicia militar sólo puede investigar y sancionar la afectación de bienes jurídicos relacionados con la función castrense. Ambos fallos, también, se fundamentan en los nuevos estándares en materia de jurisdicción militar, que establece –entre otros– (i) el carácter restrictivo y excepcional de la jurisdicción penal militar, quedando ésta limitada sólo a los militares por conductas delictivas típicas del ámbito militar y que lesionen bienes jurídicos militares; (ii) el derecho a ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, requisito del que carece la judicatura militar, y (iii) el derecho a un proceso público, a través de la realización de una etapa oral en que el acusado tenga inmediación con el juez y las pruebas, y que facilite el acceso al público, lo que no es compatible con el sumario del proceso militar.

Conforme a lo anterior, se concluye que los preceptos impugnados provocan una vulneración de los derechos a ser oído por un juez competente, a la publicidad del proceso y a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, con transgresión de los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al artículo 19 N° 3 de la Constitución y a la exhortación de adoptar medidas de protección a las víctimas contenidas en el artículo 83 de la Carta Fundamental.

La diferencia entre ambas sentencias, es que en un caso –Rol N° 2493– la víctima era civil, mientras que en el otro –Rol N° 2492– tanto la víctima como sus victimarios eran carabineros.

En efecto, lo relevante en la decisión adoptada por el Tribunal Constitucional, es que con motivo de lo señalado en la causa Rol N° 2492, no sólo la víctima civil debe ser excluida de la jurisdicción militar, sino que también lo ha de estar la víctima militar. Lo anterior, por cuanto en la justicia castrense (i) no existe un estatuto de la víctima; (ii) no se admite –salvo excepciones– al querellante particular, y (iii) contiene un conjunto mínimo de derechos que le impiden a la víctima el derecho a un proceso público y un adecuado derecho a defensa que le permita velar por sus intereses. Por tanto, forzoso es concluir que se vulnera el artículo 83 de la Constitución y los estándares en materia de jurisdicción militar.

Lo señalado por el Tribunal Constitucional no es menor, pues a la luz de sus argumentos, habiendo víctima de un delito común cometido por militares, este debe ser conocido por la justicia ordinaria, incluso si el afectado es militar. Sin embargo, no parece que las evidentes deficiencias de la jurisdicción militar –sobre todo respecto al estatuto de la víctima– y que fueron contundentemente expresadas por el voto de mayoría, no concurran también cuando estemos en presencia de un delito militar puro y exista una afectado, o en este último caso ¿sí se cumpliría con lo estatuido en el artículo 83 de la Constitución y con los nuevos estándares? Por otro lado, con la decisión del Tribunal Constitucional se plantea la interrogante de la real aplicación del artículo 2° de la Ley N° 20.477, pues existiendo coautores civiles y militares, la regla deberá ceder ante la existencia de una víctima que por carecer de su respectivo estatuto, hará que la causa sea conocida por un tribunal ordinario.

Lo anterior no hace más que dejar en evidencia que la justicia militar en tiempos de paz debe desaparecer, quedar reducida sólo al ámbito disciplinario, o bien, realizar toda una transformación orgánica y procedimental, estableciendo las bases de la jurisdicción penal militar y nuevos procedimientos, tal como se había contemplado originalmente el año 2009 en el proyecto de ley sobre jurisdicción y competencia de los tribunales militares (Boletín 6937-02), que luego fue escindido para culminar con la dictación de la Ley N° 20.477.